

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE No. 11001 31 03 037 2021 00412 00

Por estar presentado en legal forma y reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, instaurado por IVAN GIRALDO LONDOÑO, HUGO ARISITIZABAL HOYOS, JAVIER NARANJO MEJÍA, MARÍA CLEMENCIA BOTERO RESTREPO, ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR y ALBA LUCÍA RIVERA MUÑOZ en contra de JORGE ELIECER GAITÁN TORRES.

En consecuencia, CÍTESE al convocado, para que a la hora de las 09:30 a.m. del día 10 del mes de febrero, del año 2022, comparezca con el objeto de que conteste el interrogatorio de parte que le formulará el actor de forma verbal o por escrito. Téngase en cuenta que la recepción de la declaración será virtual.

Súrtase la notificación de este proveído como lo dispone los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante comunicación remitida por franquicia a través de la empresa de mensajería.

Se reconoce personería al abogado JHONIER VALLEJO LÓPEZ como apoderado de la parte solicitante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Pertencia No. 11001 31 03 037 2021 00411 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Poder: Allegue el poder suficiente para invocar la presente acción

2. Anexos: Apórtese el *certificado especial* para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Numeral 5° del art. 375 del C. G. del P.).

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión.

3.- Aporte certificado del avalúo catastral y nomenclatura de los inmuebles a usucapir, con vigencia de este año, donde se indique los números de los Folios de Matrícula Inmobiliaria, con el fin de obtener claridad respecto de la identificación del bien y su avalúo. (Num. 3 Art. 26 del C.G.P.)

4.- Allegue los documentos anunciados como anexos.

5.- Allegue la constancia de envío de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.- El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00407 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **NANCY ELVIRA ACOSTA BARRAGÁN** en contra de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de \$80'000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (22 de septiembre de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$21.480.000 por los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442

ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA SANDOVAL SANDOVAL como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 014 2020 00503 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00405 00

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias. Comuníquese.

En firme vuelva al Despacho para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00404 00

Luego de revisar los archivos allegados dentro del expediente digital, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto no se aportaron las facturas aducidas como títulos base para la ejecución.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00402 00

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub – lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del C. Gral. del P., puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, es decir, que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados, la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el demandante pretende hacer valer como título valor una letra de cambio por \$362'500.000 la cual no fue allegada al plenario.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1°.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2°.- Sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00401 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue certificados de existencia y representación de las demandadas CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS -BOGOTÁ y E.P.S FAMISANAR S.A.S.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. en el sentido de efectuar el respectivo juramento estimatorio.

3. Adjúntense las pruebas enunciadas en los numerales 3.2. a 3.4. del acápite correspondiente de la demanda.

4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico y/ físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

5. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Pertendencia No. 11001 31 03 037 2021 00399 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR **MARÍA JESÚS PARRA DE BROCHERO** contra **ROSA ELVIRA PARRA MEJÍA y JORGE ARTURO PARRA MEJÍA**, al igual que todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, mediante comunicación vía correo electrónico establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de las formalidades establecidas en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en lo pertinente. Téngase en cuenta que los accionados cuentan con el término legal de veinte (20) días para contestar.

INSCRÍBASE la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones. OFICIESE a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. de P, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem* y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *eiusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

RECONOCER a la abogada **YOLANDA PRADO RUIZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de UN MES, aporte a este expediente el certificado especial para

procesos de pertenencia expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, el cual se encuentra previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Mixto No. 11001 31 03 037 2021 00392 00

Conforme lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor dado en prenda y propiedad del sociedad demandada distinguido con la placa No. **DOQ 794**. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras indicadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

Oficiese e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 059 de Octubre 6 del año 2021, límitese a la suma de \$250'000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 190 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00407 00

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El *embargo y posterior secuestro* de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 080-146334. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

2. El embargo de las acciones y/o cuotas de interés, que posea el demandado JORGE LUIS RODRIGUEZ BEJARANO en la Sociedad RODRIGUEZBEJARANO Y CIA SAS. Oficiese en la forma indicada en el numeral 6° y 7° del artículo 593 del Código General del Proceso, haciendo las advertencias de que trata el inciso 3 Ibídem. Se limita la medida a la suma de \$250'000.000. M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2009 00164 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído calendado el 16 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la orden de oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito para que informe sobre el estado del proceso que cursa en ese Juzgado.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme que si bien a este Despacho le fue comunicada la orden de embargo de remanentes por el Juzgado 42 Civil del Circuito, ésta no se tuvo en cuenta tal como se observa en auto del 21 de septiembre de 2011 (fl. 114 C.1), por cuanto existe un embargo de remanentes comunicado con anterioridad por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito y atendido en auto del 28 de enero de 2010, por lo que debe oficiarse únicamente a éste último a fin de informe el estado del proceso tal como se ordenó en el auto recurrido.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que efectivamente en auto del 21 de septiembre de 2011 no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 42 Civil del Circuito, como quiera que el

informado por el Juzgado 3 Civil del Circuito se hizo con anterioridad, tal como lo expuso el recurrente.

Sin embargo, a fin de dar celeridad a la solicitud del apoderado recurrente, se consultó en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial¹ el Proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310300320090053800 que inicialmente lo conoció el Juzgado 3 Civil del Circuito y en la actualidad se encuentra vigente y en trámite en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tal como aparece a continuación:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Diciembre de 2021 - 10:14:42 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado 3 de Ejecucion Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra <input type="button" value="Activar Wi"/>		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FINANZAUTO FACTORING S.A.			- CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA - MONICA DE JESUS BRITO CALDERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jun 2021	INVENTARIO	INV. - JON C.			02 Jun 2021
30 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 18:05:44.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	30 Nov 2020
30 Nov 2020	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	NO REVOCA AUTO 05 MARZO DE 2020. JHBG.			30 Nov 2020
03 Nov 2020	AL DESPACHO	T.V. RECURSO // SOL. RESOLVER RECURSO - APRR			03 Nov 2020
28 Sep 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		29 Sep 2020	01 Oct 2020	28 Sep 2020
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3478-2020. ENTIDAD O SEÑOR(A): ANTONIO JOSE RESTREPO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: SOLICITA DAR TRÁMTE AL RECURSO N.C			25 Sep 2020
17 Sep 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	UBICACIÓN: ANAQUEL TRASLADOS ÁREA DE REMATES N.C			17 Sep 2020
13 Mar 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		16 Mar 2020	18 Mar 2020	13 Mar 2020 <input type="button" value="Activar Wi"/> <input type="button" value="Ve a Configuración"/>

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QUOb3MvH9%2bGhXAfsK8uFwaTukF0%3d>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que debe realizarse la conversión de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado con ocasión del presente asunto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias hasta el límite del embargo comunicado por la suma de \$145'000.000,oo, y de restar dineros éstos deberán entregarse a la parte demandada.

Así las cosas, deberá reponerse parcialmente la decisión atacada en sentido de la Secretaría proceda a la conversión de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del presente asunto en esta sede judicial al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que obren dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310300320090053800, hasta la suma de \$145'000.000,oo y de ser el caso el dinero restante deberá entregarse a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y a la mayor brevedad se proceda a la conversión de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del presente asunto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que obren dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001310300320090053800 hasta la suma de \$145'000.000,oo, dando cumplimiento a la orden de embargo de remanentes comunicada por el entonces juzgado de conocimiento 3 Civil del Circuito mediante oficio 3718 del 26 de noviembre de 2009. Cumplido lo anterior, y en caso de existir dinero restante, entréguese tales sumas a la demandada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 193 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA